



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 66-II-2-686
EXP. **2974**

Sen. Laura Itzel Castillo Juárez
Presidenta de la Cámara de Senadores
P r e s e n t e

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con número CD-LXVI-II-1P-47, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2025.




Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA

PROYECTO DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 8, párrafo tercero; y se adicionan un artículo 8 Bis, y un párrafo tercero al artículo 127, de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- ...

...

El acceso a las playas marítimas y la zona federal marítimo terrestre contigua a ellas **será libre, gratuito y permanente para todas las personas sin distinción de origen, nacionalidad o condición social** y no podrá ser inhibido, restringido, obstaculizado ni condicionado salvo en los casos que establezcan **otras leyes o los reglamentos administrativos**.

ARTÍCULO 8 Bis.- Las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, garantizarán el acceso desde las vías públicas a las playas marítimas y zona federal marítimo terrestre contigua a las mismas, el cual deberá ser seguro y señalizado.

Queda prohibida la imposición de cobros, cuotas o condiciones restrictivas para el ingreso a las playas marítimas y zona federal marítimo terrestre contigua a las mismas, salvo por disposición expresa para la prevención y protección ambiental, seguridad pública, interés nacional y en los casos que establezcan los reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 127.- ...

...

Las concesiones o permisos en zonas federales marítimo terrestres deberán contemplar el acceso público a las playas marítimas conforme a lo siguiente:



- a) La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los ayuntamientos de los municipios que colinden con la zona federal marítimo terrestre, establecerán el Registro Nacional de Accesos a Playas a partir de la identificación y validación conjunta que resulte de la traza urbana, semiurbana y rural establecida en los Programas de Desarrollo Urbano, los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales, los Programas de Manejo de Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos aplicables, así como de los convenios con propietarios de predios colindantes con la zona federal marítimo terrestre.
- b) Los municipios y, en su caso, los estados deberán inscribir en los catastros y Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio los accesos a playas a fin de garantizar su permanencia y el conocimiento de su existencia ante solicitudes de compraventa, rectificación de límites y colindancias de predios contiguos y otros instrumentos aplicables.
- c) La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales procurará que en los centros de población y otros asentamientos humanos que cuenten con concesiones de zona federal distintos a los propietarios o legítimos poseedores de predios adyacentes, establezcan zonas de acceso libre a las comunidades locales.



Artículo Segundo.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 56 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.- ...

La Secretaría garantizará el acceso gratuito a las áreas naturales protegidas de su competencia, por lo menos un día a la semana; los domingos y días festivos la Secretaría promoverá los descuentos descritos en el artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, así como el libre acceso cuando las condiciones lo permitan, dicho acceso se hará con pleno respeto a las medidas de cuidado y protección de la biodiversidad y los ecosistemas.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Conforme al presente Decreto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las autoridades correspondientes deberán realizar las adecuaciones normativas que en el ámbito de sus funciones le correspondan, en los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

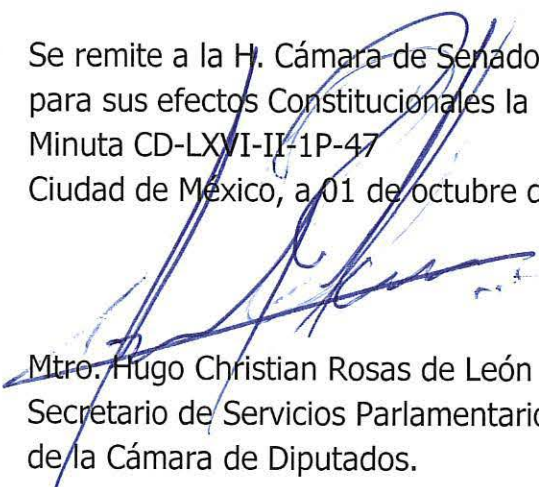
S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 01 de octubre de 2025.




Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta


Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos Constitucionales la Minuta CD-LXVI-II-1P-47
Ciudad de México, a 01 de octubre de 2025.


Mtro. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados.

JJV/acg*